



**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA  
ARMENIA, QUINDIO**

Armenia Q., trece (13) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Por cuanto la demanda de investigación de la paternidad adelantada a través de apoderado judicial por la señora Natalia Grisales Hernández, en representación de la menor A.G.H., en contra del señor Luis Efraín Tovar Reina, reúne los requisitos de los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso y del Decreto 806 de 2020, se admitirá.

En consecuencia, se decreta prueba con marcadores genéticos de ADN entre la señora Natalia Grisales Hernández, la menor A.G.H. y el señor Luis Efraín Tovar Reina, la cual se llevará a cabo, una vez se surta la notificación del demandado.

Sin necesidad de mayores consideraciones, el Juzgado Segundo de Familia de Armenia Quindío,

**RESUELVE**

**PRIMERO: Admitir** la demanda para proceso verbal de investigación de la paternidad adelantada a través de apoderada judicial por la señora Natalia Grisales Hernández, en representación de la menor A.G.H., en contra del señor Luis Efraín Tovar Reina, por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

**SEGUNDO: Notificar** al demandado y enterarlo que dispone del término de veinte (20) días hábiles para dar contestación a la demanda y ejercer su derecho de defensa.

Notificación que deberá hacerse en la forma prevista en los artículos 6º y 8º del Decreto 806 de 2020, anexándose la demanda, sus anexos y el auto admisorio, indicándosele el término de traslado de la demanda.

En dicha diligencia, deberá tener en cuenta principalmente el término establecido en el citado artículo, indicando que la notificación se entenderá surtida transcurridos os (2) días hábiles siguientes al envió y el término del traslado empezará a correr al día siguiente de la notificación, advirtiéndosele desde ya que en el encabezado no puede decirse “citación a notificación” puesto que la norma en comento precisamente menciona que al enviarse la copia de la demanda y los anexos no es necesario tal citación, en ese evento entonces se trata es de la propia notificación y traslado de la demanda, de igual manera, es importante señalar el correo electrónico autorizado para la recepción de la contestación de la demanda, esto es: [cserjudcfarm@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cserjudcfarm@cendoj.ramajudicial.gov.co) .

Igualmente, dada la Sentencia C-420 del 24 septiembre de 2020, de la Corte Constitucional, a través de la cual se estableció la exequibilidad del Decreto 806 de 2020, entre otros aspectos, condicionando el inciso tercero del artículo 8º, **se requiere a la parte demandante para que, al momento de la notificación, allegue el acuse de recibido o confirmación de lectura del destinatario, o de no ser**

**posible lo anterior, se constate por algún medio el acceso del destinatario al mensaje.**

**TERCERO: Decretar** prueba con marcadores genéticos de ADN entre la señora Natalia Grisales Hernández, la menor A.G.H. y el señor Luis Efraín Tovar Reina, la cual se llevará a cabo, una vez se surta la notificación del demandado.

**CUARTO: Reconocer** personería suficiente al abogado Jaime Ríos Bermúdez, para actuar como apoderado judicial del menor demandante, el cual se encuentra representado por su progenitora, en los términos del poder conferido.

Notifíquese,

**CARMENZA HERRERA CORREA**  
Juez

Firmado Por:

**Carmenza Herrera Correa**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 002 Oral**  
**Armenia - Quindío**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **97d77209e5f202df437d5a84ad41397515028415ccec3e81e47efa986ca4e007**

Documento generado en 13/05/2022 06:30:41 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**